

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

Se suscribe á este Periódico que sale los Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados, en la Imprenta y Litografía de D. Benito Gonzalez, calle del Rosal núm. 1, esquina á la de Jesus —Precios.—En Oviedo por un mes, llevado á casa de los señores suscritores 6 rs., por tres idem 16, por seis id. 30.—Para los de fuera de la capital.—Por un mes 8 rs por tres id. 22, por seis id. 40.

PRESIDENCIA

del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO

de la provincia de Oviedo.

Circular núm. 88.

En la Gaceta de Madrid, correspondiente al día 10 del corriente, se halla publicado el siguiente real decreto:

«Habiendo optado por el distrito de Oviedo, provincia de igual nombre, el diputado á Cortes don Alejandro Mon, elegido también por el de Vega de Rivadeo, en la misma provincia, Vengo en mandar que se proceda á nueva elección en este distrito, con arreglo á la ley de diez y ocho de Marzo de mil ochocientos cuarenta y seis y su adicional de diez y seis de Febrero de mil ochocientos cuarenta y nueve. Dado en Palacio á veintiseis de Febrero de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.»

En su consecuencia he acordado señalar para esta elección los días 6 y 7 del próximo mes de Abril en observancia de lo prevenido en la citada ley de 16 de Febrero de 1849.

Y en cumplimiento de lo que también previene el art. 40 de la ley de 18 de Marzo de 1846, he dispuesto designar á continuación los pueblos de que se compone el referido distrito electoral, á fin de

que llegue á noticia de los electores.

SEGUNDO DISTRITO,

Vega de Rivadeo.

Primera sección y cabeza de distrito, Vega de Rivadeo.

Pueblos de que se compone.

Vega de Rivadeo.

Taramundi.

Castropol.

San Tirso de Abres.

Sección de Grandas de Salime.

Cabeza Grandas de Salime.

Concejos de que se compone.

Grandas de Salime.

Ibias, menos las parroquias de Cerredo y Degaña.

Pesoz.

Illano.

San Martín de Oscos.

Santa Eulalia de Oscos.

Villanueva de Oscos.

Parroquias del concejo de Allande.

San Emiliano.

Erias.

Lago.

Berducedo.

Santa Coloma.

Valledor.

Al anunciarlo en el Boletín oficial encargo á los Alcaldes de los pueblos que comprende el distrito electoral, se sirvan dar la mayor publicidad á esta orden. Oviedo 6 de Marzo de 1862.—Toribio Rubio Campo.

Circular núm. 89.

El día 16 del actual y en cumplimiento de una Real orden de 14 del mes próximo pasado, tendrá lugar en mi despacho á las doce

horas de su mañana, otra nueva subasta del Boletín oficial de la provincia con arreglo á las Reales órdenes y condiciones anteriormente establecidas, que á continuación se insertan, y bajo el tipo de 15,000 reales propuesto y competentemente garantizado por don Gumersindo Gonzalez Solis.

Oviedo 4 de Marzo de 1862.—Toribio Rubio Campo.

Habiendo demostrado la esperiencia y hecho observar varios gobernadores civiles en comunicaciones y consultas recientes, la necesidad de modificar en algunos puntos y reformar en otros la legislación vigente en el ramo de Boletines oficiales de provincia, en el sentido que lo reclaman perentoriamente las nuevas y crecientes exigencias de la Administración pública, de introducir en los mismos todas aquellas mejoras que contribuyan á estender convenientemente los beneficios de la publicidad, de distribuir entre los pueblos mas proporcional y equitativamente la carga que hoy pesa por igual sobre ellos, sin consideración á la mayor ó menor riqueza y vecindario, y de atender finalmente á los intereses de los editores actualmente comprometidos ó lastimados por la morosidad de los ayuntamientos en cubrir las respectivas consignaciones con que atienden á este servicio; la Reina (Q. D. G.), deseando regularizarlo en vista de estas consideraciones, se ha dignado resolver: que para las subastas que han de celebrarse en el inmediato mes de noviembre, se tenga en cuenta á mas de las reglas y prescripciones vigentes en la materia, en la parte que no fuesen derogadas por esta soberana resolución, las siguientes disposiciones:

1.ª Desde primero de Enero de 1857, en que habrán de comenzar los nuevos contratos se publicarán semanalmente seis números del Boletín oficial en las provincias de primera clase; cuatro números en las de segunda, y tres en las de tercera, sin perjuicio de los extraordinarios que reclame el servicio y en su caso determinen los gobernadores.

2.ª Las dimensiones del Boletín serán iguales en los de todas las provincias, constando de un pliego de papel continuo, tamaño marquilla (26 pulgadas de largo por 17 y media de ancho,) dividido en cuatro planas, con cuatro columnas cada una del ancho de nueve emes de paragona, de tipo del cuerpo 10; conteniendo cada columna 96 líneas del mismo cuerpo.

3.ª El editor ó empresario dará gratis el ejemplar ó ejemplares que establezca previamente el pliego de condiciones y siempre los que se consideren necesarios al ministerio de la Gobernación, Biblioteca Nacional, regente y fiscal de la audiencia del territorio y capitania general del distrito á que pertenezca la provincia; y dentro de esta al

Gobernador civil.

Comandante general.

Comandantes de destacamentos de la guardia civil.

Sección de Fomento.

Comision de Estadística.

Diputados á Cortes.

Diputados provinciales.

Jefe de la guardia civil.

Comisario de vigilancia.

Administrador y comisionado de ventas de Bienes Nacionales.

Jefes de Hacienda de la provincia.

Vicaria eclesiástica de la diócesis.

Ayuntamientos.

Juzgados.

Biblioteca provincial.

Capitanes generales y comandantes generales de los departamentos marítimos.

El remate y envío por el correo de estos ejemplares serán de cuenta y riesgo del editor, exceptuando solo los que deban remitirse á los ayuntamientos, que se dirigirán á los respectivos pueblos por conducto de la secretaría civil.

4.ª El editor conservará archivados 50 ejemplares de cada número, que facilitará á la mitad del precio corriente para el público, al gobernador, diputación provincial y oficinas de desamortización si lo reclamaren.

5.ª Para la inserción en el Boletín de las comunicaciones, órdenes, circulares, edictos y anuncios, que se harán en todo caso por conducto y con beneplácito del gobernador, se observará el orden si-

guiente, que por ningun concepto podrá ser alterado:

- Del gobierno de la provincia.
- De la diputacion provincial.
- De la comandancia general.
- De las oficinas de Hacienda.
- De los ayuntamientos.
- De la audiencia del territorio.
- De los juzgados.
- De las oficinas de desamortizacion.

Cuando las necesidades del servicio exigieren la publicacion de Boletines extraordinarios, prévia siempre la autorizacion del gobernador civil si estos no fueren sobre asuntos de gobierno, el importe de su publicacion será de cuenta de la dependencia ú oficina que lo reclamase.

6.ª Desde 1.º de Enero de 1857 la publicacion del Boletin oficial se hará por cuenta de los fondos provinciales, pagándose por trimestres adelantados, y cesando por tanto desde la misma fecha de consignarse la partida correspondiente en los presupuestos municipales, toda vez que los pueblos han de contribuir al pago de este servicio en la forma que determinen las leyes para las demás cargas de interés provincial.

7.ª Para hacer proposiciones en la subasta de Boletines será necesario: 1.º, tener establecimiento tipográfico suficientemente abastecido de prensas ó máquinas, tipos, cajas y demás útiles necesarios para la publicacion: 2.º, acreditar el depósito de 16,000 reales en las provincias de primera clase, de 12,000 en las de segunda y de 8,000 en las de tercera, cuya fianza permanecerá íntegra en la Tesoreria de la provincia todo el tiempo que durare el arrendamiento.

8.ª Acompañarán al Gobernador en el acto de la subasta tres diputados provinciales á quienes oirá en las dudas é incidentes que ocurriesen en la misma.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento; siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. que en aquellas provincias en que se hubiesen anunciado las subastas, se repitan estos anuncios al tenor de lo ordenado en la presente circular. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Octubre de 1856.—Rios.—Señor gobernador de la provincia de....

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 4.º

Siendo conveniente no sobrecargar de atenciones á las secretarías de los gobiernos de provincias para que puedan dedicarse á los trabajos que requieren las leyes orgánicas y disposiciones administrativas últimamente restablecidas, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar que no obstante lo prevenido en la disposicion tercera de la Real orden de 8 del actual sobre subasta de los Boletines oficiales, el reparto y envio de los ejemplares que segun la disposicion espresada se han de distribuir gratis, se verifique por cuenta y riesgo del editor ó empresario, sin exceptuar los números destinados á los ayuntamientos de provincia. De Real orden comunicada por el señor ministro de la Gobernacion lo participo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes; siendo la voluntad de S. M. que esta

resolucion se publique en el Boletin oficial, disponiendo V. S. al efecto si necesario fuese, un número extraordinario para que llegue á todos los pueblos de la provincia, con la antelacion posible al dia de la subasta. Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 21 de Octubre de 1856.—El Subsecretario, Antonio Gil de Zárate.

Condiciones que se adicionan.

Real orden de setiembre de 1846.

Debiendo anunciarse en los Boletines oficiales de las provincias el remate de los que se han de publicar en el año próximo, para evitar las multiplicadas reclamaciones que ocasionaba la subasta por el método prescrito en la Real orden de 4 de Abril de 1840, ha tenido á bien S. M. la Reina resolver, que para la licitacion y adjudicacion del Boletin oficial del año próximo de 1847 y demas sucesivas, se observen las reglas siguientes:

1.º La adjudicacion del Boletin oficial de esa provincia para el año próximo, se ha de verificar en el primer domingo del mes de Noviembre de este año.

2.º Los pliegos cerrados de los que hagan proposiciones se han de dirigir al Jefe político por el correo, ó se han de depositar en una caja cerrada y con buzón que estará espuesta al público en la casa de gobierno de provincia en todo el mes de Octubre.

3.º A las tres de la tarde del primer domingo de Noviembre, el Jefe político, acompañado del secretario y del oficial interventor, abrirá públicamente los pliegos que se hayan dirigido por el correo ó se encuentren en la caja.

4.º El secretario los leerá en voz clara é inteligible. Preguntará á los concurrentes si se han enterado de las proposiciones leídas, y si alguno pidiere que se vuelva á leer el precio que cada uno ofrece, se ejecutará en el acto.

5.º Los pliegos de las proposiciones que hayan de hacerse han de ser uniformes en todo menos en el precio que se ofrezca y han de contener las condiciones siguientes:

1.ª D. N. N., vecino de.... propone redactar y publicar el Boletin oficial de la provincia de.... los lunes, miércoles y viernes de todo el año de..... y repartirlo por su cuenta y riesgo á los suscritores de la capital en los mismos dias enviándole por el correo mas inmediato al de su publicacion, á los demas pueblos y suscritores.

2.ª Ha de insertarse en el Boletin bajo el epigrafe de «Artículo de oficio» todos los anuncios, circulares y documentos que se le remitan antes de las tres de la tarde del dia anterior á la publicacion, con las formalidades prevenidas en la Real orden de 6 de Abril de 1839, y las que le dirijan los capitanes generales de los distritos militares en virtud de la autorizacion que se les concedió por la de 9 de Agosto del mismo año.

3.ª El tamaño del Boletin ha de ser de á pliego de marquilla número 3, tirado en buen papel, de letra llamada lectura y cada plana llevará dos columnas de sesenta y ocho líneas cada una.

4.ª Cuando en el Boletin ordinario no cupiese alguna orden, reglamento, etc. ni aun en letra glosilla, se aumentará por cuenta del redactor el pliego ó pliegos necesarios para que no se interrumpa la insercion si el jefe político la considere urgente.

5.ª Los anuncios relativos á la Amortizacion se insertarán conforme á lo prevenido en la Real orden de 8 de julio de 1838.

6.ª Se darán Boletines extraordinarios cuando el jefe político considere que no puede demorarse la circulacion de alguna orden.

7.ª Los avisos de los ayuntamientos remitidos por el jefe político á la redaccion, se insertarán gratuitamente.

8.ª En el primer Boletin de cada mes se insertará, aun cuando sea en suplemento, el índice de todas las órdenes del mes anterior; y el dia último del año uno general conforme al que se le pase por el gobierno político.

9.ª Por cada ejemplar del Boletin se ha de pagar..... mrs. de vn. pero nada por un ejemplar para la Biblioteca Nacional, otro para la provincial, cuatro para la diputacion, dos para el gobierno político y uno para cada diputado á Cortes de la provincia, mientras las Cortes esten reunidas.

10.ª Ha de cobrar por trimestres adelantados el precio de las suscripciones de los pueblos, segun la nota de estos que les pasará el jefe político al precio indicado entendiéndose directamente con los alcaldes, á quienes será de abono este gasto, cuya satisfacion no sufrirá demora en caso alguno.

11.ª Se obliga el proponente á otorgar la correspondiente escritura de fianza á satisfacion del Jefe político por el importe de la mitad de las suscripciones de los Ayuntamientos.

12.ª Los gastos de la escritura de fianza serán de cuenta del proponente.

13.ª Si se presentasen otra ú otras proposiciones iguales en el precio de cada ejemplar del Boletin, se conformará el proponente en que la suerte decida la persona á quien se ha de adjudicar; pero si la proposicion igual fuese hecha por el actual empresario del Boletin, será esta preferido sin dar lugar al sorteo.

Fecha y firma del que haga la propuesta.

6.º Inmediatamente despues de leídos todos los pliegos de las propuestas declarará el Jefe político la adjudicacion del Boletin.

7.º El Jefe político remitirá á este Ministerio una relacion de las personas que hayan hecho proposiciones con expresion de los precios y de la adjudicacion que haya declarado.

8.º El Jefe político hará insertar en los Boletines del mes corriente esta Real orden para que se atengan á sus disposiciones los que soliciten la empresa.

9.º Quedan además vigentes las Reales disposiciones sobre Boletines oficiales de 20 de Abril de 1833, 15 de Marzo de 1835, 12 de Julio de 1837, 8, 13 y 9 de Octubre de 1838, 5 y 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839 y 5 de Abril de 1841.

De orden de S. M. lo digo á V. S. para

su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento.

Su última real orden.

«Habiendo demostrado la esperiencia la necesidad de modificar algunas disposiciones de la real orden de 8 de Octubre de 1856, á fin de disminuir los grandes gastos que ocasiona en algunas provincias la publicacion de los Boletines oficiales por falta de competencia en las subastas abriendo camino á los que puedan interesarse en ellas sin privar á la administracion de las garantías necesarias, y con objeto de conocer y limitar el verdadero importe de dicho servicio, regularizando su contratacion, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que para las subastas que han de celebrarse en el inmediato mes de Noviembre, se tengan en cuenta á mas de las prescripciones vigentes en la materia, en la parte que no fuesen derogadas por esta soberana resolucion, las disposiciones siguientes: 1.ª Podrán hacer proposiciones en las subastas de los Boletines oficiales las personas que no tengan establecimiento tipográfico abierto, siempre que acrediten y garanticen á satisfacion del gobernador de la provincia, que poseen todos los elementos necesarios para el desempeño de dicho servicio. 2.ª Deberán consignarse en los pliegos de condiciones el tipo máximo sobre que deben girar las proposiciones. 3.ª Los licitadores espresarán en las mismas la cantidad anual por cuyo importe ofrecende desempeñar el servicio de que se trata. 4.ª Adjudicado el remate remitirán los gobernadores de las provincias á este ministerio copia de las actas de las subastas. 5.ª Los gobernadores adoptarán las medidas convenientes á fin de evitar cualquiera abuso que pueda cometerse contra la inviolabilidad de los pliegos cerrados que se depositen en los buzones, durante su permanencia en los mismos y hasta el momento en que se proceda á su apertura.

De Real orden lo digo á V. para su inteligencia y exacto cumplimiento: siendo asimismo la voluntad de S. M. que se inserte esta soberana resolucion en los Boletines oficiales con la anticipacion oportuna.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Octubre de 1859.—Posada Herrera.

Condiciones que se adicionan con arreglo á las Reales órdenes vigentes.

1.ª Dirigirá el contratista á todos los Ayuntamientos de la provincia, el número de ejemplares que se determina, de los cuales uno deberá guardarse en el archivo de la corporacion, y los demas se destinarán para que los señores Alcaldes y tenientes, puedan cumplir las Reales órdenes y disposiciones que las autoridades superiores comunican por dicho periódico oficial.

2.ª Asimismo remitirán á los Alcaldes pedáneos que igualmente se determinan un ejemplar que deberán estos fijar á la puerta de la iglesia y recogerlos despues

y conservarlos para consultar las disposiciones que contienen.

3.ª Serà obligacion de la empresa dirigir el número de ejemplares que se acuerde à los ayuntamientos que pudieren establecerse, à cuyo fin el Gobierno de provincia cuidará de dar à la misma el oportuno aviso.

4.ª El franqueo de los Boletines y suplementos será de cuenta del contratista.

5.ª Con arreglo à la Real orden de 24 de Mayo de 1846, es obligacion del rematante dar gratis un ejemplar de cada número del Boletín al Capitan Comandante de la Guardia civil de la provincia.

6.ª Asimismo el rematante dará 14 números de cada Boletín ordinario al Gobierno de provincia, y 6 al Consejo en vez de los que se designan en la regla novena.

7.ª Igualmente, segun se dispone en Real orden de 19 de Setiembre de 1851, es obligacion de la empresa remitir tambien gratis otro ojeplamr à la Direccion de Agricultura, Industria y Comercio.

8.ª El empresario es responsable à reintegrar los números que no reciban los Ayuntamientos, siempre que dentro del término de treinta dias hagan estos las reclamaciones debidas, ejecutándolo directamente à la Direccion, por el correo ú otro conducto franco de porte.

9.ª A falta de materiales para la composicion ó parte del periódico podrá la redaccion llenar las columnas del mismo, con artículos de agricultura, ciencias ó artes que reporten utilidad à los labradores ó artesanos; pero nunca sin la autorizacion del Gobierno de provincia.

10.ª Serà desechado todo pliego ó postura que no venga acompañado del correspondiente certificado de haberse hecho el depósito de 12,000 rs. en metálico ó papel del Estado à precio corriente, en la Tesoreria de esta provincia, segun así se previene en Real orden de 8 de Octubre de 1856, inserta en el Boletín oficial, número 59.

11.ª El rematante queda obligado à publicar el Boletín oficial los lunes, miércoles, viernes y sábados repartiéndose antes de las doce de la mañana.

12.ª Finalmente dicho rematante, se suscribirá à la Gaceta é insertará en el Boletín toda la parte oficial de la misma segun así se dispone en Real orden de 10 de Agosto de 1857.

Número de ejemplares que se remiten à cada Ayuntamiento.

CONCEJOS. Número de ejemplares.

Amieva.....	2
Bimenes.....	2
Caravia.....	2
Castrillon.....	2
Coaña.....	2
Corvera.....	2
Grandas de Salime.....	2
Ibias.....	2
Yernes y Tameza.....	2
Illano.....	2
Illas.....	2
Leitariegos.....	2
Llanera.....	2
Morcín.....	2

Muros.....	19
Noreña.....	19
Onís.....	19
Peñamellera.....	19
Pesoz.....	19
Ponga.....	19
Proaza.....	19
Quirós.....	19
Regueras.....	19
Rivera de Abajo.....	19
Ribera de Arriba.....	19
Riosa.....	19
Rivadadeba.....	19
Santa Eulalia de Oscos.....	19
San Martin de Oscos.....	19
San Martin del Rey Aurelio.....	19
San Tirso de Abres.....	19
Santo Adriano.....	19
Sariego.....	19
Sobrescobio.....	19
Soto del Barco.....	19
Taramundi.....	19
Villanueva de Oscos.....	19
Allande.....	3
Boal.....	3
Cabrales.....	3
Cabranes.....	3
Candamo.....	3
Carreño.....	3
Caso.....	3
Colunga.....	3
Cudillero.....	3
El Franco.....	3
Gozón.....	3
Langreo.....	3
Laviana.....	3
Mieres.....	3
Miranda.....	3
Nava.....	3
Navia.....	3
Parres.....	3
Rivadadesella.....	3
Somiedo.....	3
Teverga.....	3
Vega de Rivadeo.....	3
Aller.....	4
Avilés.....	4
Cangas de Onís.....	4
Castropol.....	4
Grado.....	4
Lena.....	4
Llanes.....	4
Piloña.....	4
Pravia.....	1
Salas.....	4
Siero.....	4
Tineo.....	4
Cangas de Tineo.....	5
Gijón.....	5
Oviedo.....	5
Valdés.....	5
Villaviciosa.....	5

Alcaldes pedáneos à quienes ha de remitirse Boletín.

Allande.—Valledor, Santa Coloma, San Emiliano.
Aller.—Santibañez, El Pino, Casomera, Pelúgano, Serrapio, Soto, Piñeres, Mereda, Nembra, Murias.
Amieva.—Mian, Sevarga, Argolivio.
Avilés.—Santo Tomás, San Estéban, San Cristóbal.
Bimenes.—San Julian, San Emeterio.
Boal.—Serandes, Doiras, Castrillon.
Cabrales.—San Pablo de Arangas, San Miguel do Asiego, Santa Eulalia de Puertas, Santa Cruz de Iguanzo.

Cabranes.—Torazo, Fresnedo, Viñoso.
Candamo.—Murias, Llamero, Ventosa, San Roman, San Tirso, Aces, Fenollada.
Cangas de Onís.—Margolles, Abamia, Triongo, La Riera, Con, San Martin.
Cangas de Tineo.—Cibuyo, La Regla, Vega, Limes, San Julian, Cibeá, Porley, Santiago, San Martin, Corias, Besullo, Bergance.
Caravia.
Carreño.—Perlora, Guimarán, Valle, Ambás, Tamon, Logrezana.
Caso.—Sobrecastello, Bueres, Tanes, Caledo.
Castrillon.—San Martin de Laspra, San Mignel de Quiloño, Illano, Santiago del Monte, Nevares.
Castropol.—San Juan, Leares, Piñera, Tol, Présno, Barres, Serantes, San Martin de Tapia, San Estéban de Tapia, Salave.
Coaña.—Trelles, Villacondide, Folgueras, Mohias y Cartavio.
Colunga.—Lastres, Libardon, Luces, Lué, Pernús, Rivera, Pivierda, La Isla, San Juan.
Corvera.—Santa Maria de Solis, Santa Maria de Cancienes, San Vicente de Trasona, San Esieban de Muleda.
Cudillero.—Piñera, San Juan, Faedo, San Martin, Soto, Ballosa.
El Franco.—Valdeparés, Mohices, Muídes, Arancedo, Labraña, San Juan, El Monte.
Gijón.—Cabueñes, Caldones, Cenera, Deva, Granda, Jove, Lavandera, Pedrera, Proceyo, Serin, Somió, Tremañes.
Gozón.—Bocines, Cardo, San Pedro, Navarro, Ambiedes, Podas.
Grado.—Pedreda, Coalla, Rañeces, Santo Dolfo y la Mata, Grullos, Valle, Bascones, Trubia, Santa Maria de Villande y Santianes.
Grandas de Salime.—Trabada.
Yernes y Tameza.—Tameza.
Ibias.—Cecos, Taladrid, Tornaleo, Vegaña.
Illas.—San Jorge de la Peral.
Langreo.—Ciaño, Turiellos, Lada, Riaño.
Laviana.—San Pedro de Tiraña, Lorio, Villoria, Condado.
Lena.—Villayana, Muñon, Castiello, Campomanes, Puente de los Fierros, Zureda, Jomezana, Telledo.
Leitariegos.
Llanera.—Lugo, Villardoveyo, Ferroño, Arlós, Santa Cruz, San Cucufato.
Llanes.—Cué, Porrera, Celorio, Barro, Posada, Ardisana, Caldueño, Vibaña, Hontoria, Nueva, Pria, Vidiago.
Mieres.—Santa Rosa, Cuna, Gallegos, Ujo, Turon, Orbies.
Miranda.—San Bartolomé, Belmonte, Leiguarda, Quintana, Agüera.
Morcín.—Santa Eulalia, La Foz, San Sebastian.
Nava.—Ceceda.
Navia.—San Antolin, Andés, Anleo, Polavieja, Piñera, Villapedre, Vega, Arbon, Oñera, Villapon, Ponticiella, Montaña, Parlero.
Onís.—El Buen Suceso.
Oviedo.—Limanés, Los Arcos, San Julian de Box, Abacria, Manzaneda, Olloniego, Los Prados, San Claudio, San Estéban, Villaperez.
Parres.—Huera de Deago, San Juan, de

Parres, Villanueva, Viabaño, Castello, Fios y Nevares, San Martin, Cofiño, Pendas y Bode, Cayarga.

Peñamellera.—Panés, Alles, Filurgo, Buenes.

Piloña.—Espinaredo, Valle, Villamayor, Sabares, Cereceda, Sorribas, San Roman, Borines, Anayo. Pintueles, Goyas, Cues, Beloncio.

Ponga.—Toranes, Cazo, Sobreflor, Santa Maria de Riego.

Pravia.—Santianes, Inclán, Villavaler, Quizanes, San Martin de Arango.

Proaza.—Villamegin, Sograndio, Travueña.

Quirós.—Casares, Bermiego, Cienfuegos, Llanuzes, Nimbra, Selcedo.

Regueras.—Balsera, Andallon, Balduino, Biedes, Trasmonte.

Ribera de Abajo.—Caces, Puerto.

Ribera de Arriba.—San Pedro de Prendes, San Nicolás de Bari.

Rivadadeva.—Noriega.

Rivadadesella.—San Esteban, Moro, Collera.

Salas.—Lavio, San Esteban, Bodena-

ya, Folgueras, La Espina, Santiago de la Barca, Linares, Cermoño, Soto, Malleza, San Vicente, Mallecina, Dorigas, Villazon, Godan, Ardesaldo.

Santa Eulalia de Oscos.

San Martin del Rey Aurelio.—Blimea, San Andrés.

Santo Adriano.—Caranga, Villanueva.

Sariego.—Narzana, Santiago.

Siero.—Baldesoto, Carrera, Bobes, Biellas, Lugas, Limanes, Granda, Tiñana; Santa Marina, Hévia, Aramil, Lieres, Feleches, Collado, Poja, Nuño, Celles, Anes.

Somiedo.—Las Morteras, Clavillas, Endrigo, El Coto, Pigüena.

Soto del Barco.—Riberas, La Corrada, Ranon.

Taramundi.—Urria.

Teverga.—Villanueva, Santianes, Carra, San Salvador, Biellas.

Tineo.—Calleras, Narabal, Navegas, Niño, Collada, Bárcena, Santiago, Sobrado, San Martin, San Félix, Tuña, La Barca, Santianes, Brañalonga, Obona, Santullano.

Valdés.—Bárimo, Santiago, Canero, Cadavedo, Arcallana, Paredes, Trevies, Murias, Carriedo, Ayones, Otur.

Vega de Rivadeo.—Naredo, Abres Paramios.

Villanueva de Oscos.

Villaviciosa.—Amandi, Arguero, Verdriñana, Valdecarzana, Coro, Candanal, Lugas, Breceña, Arbás, Miravalles, Olés

Pueblos, Priesca, Peon, Quintueles, Rozada, San Justo y Pastor, San Martin de Valles, Santa Eulalia de Celorio.

Circular núm. 90.

En vista del resultado negativo que ha obtenido la subasta intentada en 4 del corriente, con el fin de contratar el transporte à la Isla de Cuba de trescientas veinte tercerolas de Caballería rayadas, del modelo de 1857, he dispuesto que el 16 del presente mes tenga lugar un segundo remate en este Gobierno de provincia, bajo el pliego

de condiciones que à continuacion se inserta.

Pliego de condiciones bajo las cuales se contrata la conduccion desde el puerto de Gijon al de la Habana de los efectos de guerra siguientes:

Trescientas veinte tercerolas empaçadas en treinta y dos cajones, su peso 1414 kilogramos 85 gramos.

1.° Para mostrarse licitador deberán consignar previamente los interesados en la Caja general de Depósitos la vigésima parte del valor total del contrato, cuya carta de pago ó talon se acompañará al pliego de proposicion.

2.° La falta de cumplimiento de cualquiera de las condiciones de este pliego, producirá la pérdida de dicho depósito, que se devolverá, terminado que sea el acto de la subasta á todos aquellos cuyas proposiciones no hayan sido admitidas, y al rematante tan luego como acredite haberse verificado el embarque y la salida del buque del puerto.

3.° Si transcurriese el término que se señala para darse el buque conductor á la vela sin que lo verifique, quedará este gobierno de provincia facultado para proporcionarse, por cuenta del contratista, otro que conduzca aquellos efectos, siempre que resulte de comunicacion del comandante de Marina que no hay obstáculos para la salida de buques.

4.° El tipo que se señala por conduccion es el de veinticinco reales por cada cajon.

5.° Serán de cuenta del contratista los gastos de carga incluso el pago de cabrias y aparejos, por no tenerlos en Gijon el ramo de guerra; en la Habana será descargado por cuenta de la Hacienda à los quince dias contados desde el en que sea admitido á libre plática,

6.° El contratista se hará cargo de los efectos á los ocho dias despues del remate, concediéndole el término de otros ocho para cargar y darse á la vela desde el en que se le entreguen estos efectos.

7.° El flete respecto de la cantidad que se contrate por cada quintal se ha de satisfacer por las Cajas de la Habana, despues de acreditada la cabal y buena entrega de los efectos, mediante presentacion de copia de la contrata y demás documentos al Excmo. Sr. Capitan general ó autoridad que el mismo designe, á cuyo fin se sacarán tres copias à un solo efecto.

8.° El contratista afianzará à satisfaccion del comisario de guerra de Gijon el valor de lo que embarque; respondiendo de toda pérdida ó desmejora, no siendo por naufragio, apresamiento de buque ú otras razones que imposibiliten evitar aquellas.

9.° La subasta tendrá lugar el dia

16 del presente mês á las doce de la mañana en este gobierno de provincia, à cuyo acto asistirán el promotor fiscal de Hacienda y escribano de rentas.

10. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados ajustados al modelo que à continuacion se inserta, teniendo por nulas é inadmisibles las que no estén conformes con las presentes condiciones; y si despues de abiertos resultasen dos ó mas iguales en precio se abrirá licitacion verbal entre los autores de ellas.

11. El embarque ha de tener lugar en el puerto de Gijon.

12. Será obligacion del contratista el pago de escritura y copias que deban sacarse.

Oviedo 5 de Marzo de 1862.—
Teribio Rubio Campo.

Modelo de proposicion.

El que suscribe se compromete à conducir desde Gijon à la Habana los efectos de guerra de que habla el anuncio y pliego de condiciones insertos en el Boletín oficial número..... à razon de..... reales por cada cajon, y sujetándose en un todo al referido pliego, à cuyo efecto acompaña la carta de pago del depósito que marca la condicion primera.

Fecha y firma.

Parte no oficial.

ANUNCIOS.

Venta de bienes libres.

A voluntad de su dueño se venden los siguientes:

La caseria nombrada segunda de Lugo en Llanera, que llevan Francisco Gonzalez y Manuela Diaz, por lo que pagan de renta anual ciento ochenta copinos de escanda.

Item.—En la jugneria de Brañes, concejo de Oviedo los bienes que producen actualmente en renta treinta y seis copinos de escanda anual.

IDEM FORALES.

En los bienes sitios en San Julian de los Prados, concejo de Oviedo, nombrados del Candamin, que llevan José Gonzalez de la Llana y consortes, el cánon anual de seiscientos reales.

Los que cultiva José Pevida en el Concejo, parroquia de San Julian de los Prados, concejo de Oviedo por los que paga de cánon anual trescientos reales.

Item.—La caseria de Silvota, en la parroquia de Lugo, concejo de Llanera que llevan Vicente de la Cuarta y Manuel Fernandez Rozada, que pagan actualmente sesenta y seis copinos de escanda.

Las personas que desean adquirirle todo ó parte de estos bienes, pueden entenderse con el procurador don José Maria Suarez, encargado para su venta y que habita en la calle de San Francisco, número 15.

Importante.

Acaba de llegar à la Imprenta de

este periodico, un surtido de papel extranjero y sobres de todas clases de lo más superior, que se arreglará à los precios mas ínfimos à todos los parroquianos del establecimiento. Tambien se venden en el mismo plumas de acero, lapiceros, reglas cuadradillos, lacres y otros efectos de escritorio à precios módicos, habiendo ademas un surtido completo de todas clases de impresiones para los ayuntamientos y particulares.

Lápidas.

Acaba de establecerse en la calle de la Herreria, núm. 31, cuarto 3.°, un nuevo fabricante de Lápidas para cementerios, hechas con gusto, imitando mármol negro y blanco, pintadas al barniz, oleo y al temple, segun lo deseen sus favorecedores, à precios sumamente arreglados, los cuales podrán entenderse con D. Rafael Puente.

AGENDA DE BUFETE

ó libro de memoria diario para 1862, con noticias y guia de Madrid: indispensable para toda clase de personas; se vende al ínfimo precio de 10 reales, en la libreria de D. Rafael Cornelio Fernandez, calle del Sol, núm. 13.

En la misma se halla de venta el Tratado Jurídico sobre caza y pesca, escrito por D. Manuel Comas à Rodriguez, à 6 rs. ejemplar.

DEPOSITO

DE VINOS ESTRANJEROS.

En los establecimientos de Lacazette y Alvarez, calle de Cimadevilla, números 19 y 30, se espenden de las clases y cosecheros que se citan, à los precios siguientes:

Champaña superior de los Sres. Eugenio h. Benjamin Perrier.

Por docenas à 22 rs. botella.

Por media docena à 24 rs. id.

Tomando menos de media docena, 26 rs. id.

Igual clase en medias botellas.

Por docenas, à 12 rs. la media botella.

Por medias id., à 13 rs. la id.

Tomando menos de media docena, 14 rs. la id.

Burdeos de Chateau Lafitte.

Por docena à 23 rs. botella.

Por media id. à 24 rs. id.

Tomando menos de media docena, 26 rs. id.

Tambien se espenden quesos de bola.

Sociedad especial Minera.—La Union Asturiana.

No habiendo tenido efecto la Junta general del 23 del actual segun el artículo 26 del reglamento

por no estar representadas suficiente número de acciones la Junta directiva ha dispuesto se convoque otra para el dia 16 de Marzo con arreglo al artículo 27, à las doce del dia en la Carrera de San Gerónimo, núm. 40, cuarto 2.°, izquierda. Madrid 26 de Febrero de 1862.—El Presidente, Osma.

Traspaso de una tienda en la villa de Gijon.

La dueña de este establecimiento deseando realizar ó vender todas las existencias en junto, lo anuncia prometiendo al comprador las ventajas que en este caso se hacen para trasladarlo todo.

Se halla bajo la casa de don Eustoquio Garcia, frente al muelle. Toda ella asciende sobre 23,500 rs.

El que quiera lo verá.

D. Eduardo Casielles, hijo del conocido librero y encuadernador del mismo apellido, acaba de regresar à esta ciudad despues de haber residido mas de dos años en Paris, perfeccionándose en el mismo arte: con este motivo ha tenido ocasion de ponerse al corriente en todos los progresos del ramo, y puede ofrecer sus especiales conocimientos. El taller se ha surtido de las máquinas necesarias, como son el «coisne, cissailles, passepartout, eteau, balancier &c.» y muy pronto se trabajará usando del «marroquin» de las «toiles chagrénées» y otros procedimientos, que aun no se han aplicado aqui: en una palabra, el establecimiento se hallará à la misma altura que cualquier otro de su clase, no solo en esta ciudad, sino en los pueblos mas adelantados. Desde luego no vacila en remitirse à la esperiencia, que acreditará la verdad de este anuncio, en el desempeño de encuadernaciones tanto nacionales como extranjeras, conciliándose el mejor gusto y la posible economía.

El mismo se ofrece à hacer venir de Paris cualquier encargo, por las buenas relaciones en que ha quedado con varias casas de comercio. Ha traído tambien algunos objetos curiosos que muy pronto se espondrán al público, para ser espendidos à precios sumamente módicos y por último ha completado el surtido de efectos de toda clase de metales blancos y plateados, para el servicio de Iglesia y doméstico.

En la misma tienda continúa vendiéndose el papel pintado de las clases y à los precios ya conocidos.

DEPOSITO DE AZULEJOS,

calle del Cuadrante, n.° 7: Gijon.

Se hallará un buen surtido de los mismos, elegantes dibujos, para cocinas: y al mismo tiempo para los ayuntamientos los de numeracion y rotulacion, segun esta prevenido y mandado por Real orden del 24 de Febrero de 1861.

EL COMERCIO DE TEJIDOS DE lana y seda de los señores Fernandez y compañía, se ha trasladado à la calle de la Rúa, esquina à la de la Platería, en donde esperan ser favorecidos de V. en lo sucesivo como lo han sido hasta aqui.

OVIEDO:

Imp. y lit. de D. BENITO GONZALEZ,
Rosales, núm. 1.